

Ciudad de México, 03 de febrero de 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORINARIO

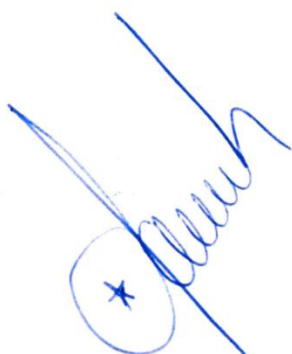
EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-015/2023-REV-II

ASUNTO: Se notifica Resolución de Recurso de Revisión

C. Raúl Abraham Sosa Vega
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución del Recurso de Revisión emitida por esta Comisión Nacional el 03 de febrero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México a 03 de febrero de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: CNHJ-COAH-015/2023-REV-II

PARTE ACTORA EN EL RECURSO: Raúl Abraham Sosa Vega

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO INTERESADO: Mario Delgado Carrillo en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

ASUNTO: Se Emite Resolución De Recurso De Revisión

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-015/2023-REV-II**, motivo del recurso de revisión presentado por el **C. Raúl Abraham Sosa Vega**, en contra del acuerdo de medidas cautelares dictado el 27 de enero de 2023 dentro del expediente al rubro citado.

R E S U L T A N D O

- I. Imposición de medidas cautelares.** El 27 de enero de 2023, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de medida cautelar, mismo que fue debidamente notificado a las partes, vía correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta comisión y los estrados físicos del Comité Ejecutivo Nacional de morena y el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Coahuila, según corresponda, por medio del cual se ordena la implementación de medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, siendo la

siguiente:

1. **Se separa de forma provisional de su encargo y sus funciones a las siguientes personas:**
 - **Laila Yamile Mtanous Castaño**, presidenta del Consejo Estatal de Morena en Coahuila.
 - **Lucia Inés Zorrilla Cépeda**, secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
 - **Luis Alberto Ortiz Zorrilla**, secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila.
 - **Enrique Marcos Garza, Antonio Gutiérrez Wislar, Eduardo Hernández Carrizales, Griselda Treviño Jiménez, Luis Enrique Hernández Maldonado, Magda Liliana Flores Morales, María De La Luz Delgado Martínez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas y Leonardo Rodríguez Cruz**, consejeras y consejeros, integrantes del Consejo Estatal de morena en Coahuila.
 2. Se ordena a las personas denunciadas **abstenerse de participar activa o pasivamente en cualquier evento organizado por algún partido político o por precandidatos o candidatos distintos a Morena.**
- II. **Recurso de revisión.** Se dio cuenta de la recepción en original en la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 23:46 horas del día 31 de enero de 2023, del recurso de revisión promovido por el **Raúl Abraham Sosa Vega**, a fin de controvertir el acuerdo de Medidas Cautelares de fecha 27 de enero de 2023, dictado dentro del expediente **CNHJ-COAH-015/2023**, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena declaró procedente la adopción de medidas cautelares en contra del promovente.
- III. **Acuerdo de admisión.** El **01 de febrero de 2023**, esta Comisión emitió acuerdo de admisión del recurso de revisión, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por los estrados electrónicos de esta Comisión.

En virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49º inciso n) del Estatuto del MORENA y 122 del Reglamento de la CNHJ, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para resolver en recurso de revisión que se presente en contra de la implementación de medidas cautelares.

2. LA PROCEDENCIA. El recurso de revisión fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-COAH-015/2023-REV-II, fue admitido a trámite mediante Acuerdo de fecha **01 de febrero de 2023**, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; así como lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento.

a) Oportunidad. El recurso de revisión se encuentra presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en el artículo 113 del Reglamento de la CNHJ.

b) Forma. El recurso de revisión se promovió en original presentado ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en dicho medio de impugnación se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acuerdo en contra del cual se promueve el recurso, se mencionan los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento.

c) Legitimación. Se satisface este elemento, toda vez que el promovente tiene la calidad de parte acusada dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-COAH-015/2023, cumpliéndose así con el supuesto previsto en el artículo 112 del Reglamento en relación con el artículo 5º inciso a) del mismo ordenamiento.

3. Estudio de la controversia planteada.

3.1. Agravios hechos valer por la parte actora.

De los recursos de revisión interpuestos se desprenden los siguientes agravios:

1. PRIMERO. PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION.
2. SEGUNDO. EXTEMPORANEIDAD, LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO.
3. TERCERO. INEXISTENCIA DEL ACTO ANTIJURIDICO.
4. CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES Y DEBIDO PROCESO.”

3.2 Decisión.

Los agravios expuestos resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro.

3.2.1 Marco normativo.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

Mientras que la segunda, se satisface con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Por lo que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

3.2.2 Análisis del caso.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios planteados son **infundados** y, por ende, debe confirmarse la determinación impugnada, derivado de que,

contrario a lo expuesto por las personas promoventes, la decisión controvertida sí se fundó y motivó correctamente.

En efecto, se considera que la determinación se sustenta en las disposiciones normativas que aplicables para la procedencia de las medidas cautelares adoptadas, así como en las jurisprudencias y criterios que ha emitido la Sala Superior al respecto, **sin que el recurrente precise cuáles preceptos constitucionales, legales, estatutario o reglamentario se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.**

Así, de la decisión recurrida esencialmente se advierte que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia citó los artículos 41, Base I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 3, 34, 35, 37, 38, 39 y 41 de la **Ley General de Partidos Políticos**; 3, inciso d) y h), 5, 14 bis, 42, 43, inciso c), 49, 53, 54, 64, f) **del Estatuto**, 78, 79, 106, 107, 108, 110 y 122 del **Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la **jurisprudencia** 14/2015 y el **precedente** SUP-REP-772/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **como fundamentos para emitir las medidas cautelares** controvertidas.

Como se puede advertir, contrario a lo que se menciona, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí señaló los preceptos de la normativa considerada aplicable a partir de la cual, se sustentó su decisión, sin que en las demandas se argumente por qué tales normas y criterios no resultan aplicables al caso, de ahí que sus agravios relacionados con la falta de precisión respecto al fundamento legal en que se sustentó la resolución reclamada resultan infundados.

Expone el promovente, en su **agravio número 2**, que las medidas cautelares impuestas contravienen el principio del debido proceso, toda vez que fueron dictadas en un proceso sancionador ordinario, mientras que los actos que le fueron denunciados ocurrieron durante la tramitación de un proceso electoral.

Bajo esa perspectiva, de acuerdo a los parámetros normativos que regulan al procedimiento sancionador electoral, las personas protagonistas del cambio verdadero cuentan con un plazo de 4 días para interponer las quejas correspondientes, de tal suerte que si la denuncia

presentada en su contra fue interpuesta de forma posterior a los 4 días indicados, esta resulta extemporánea, y en consecuencia desechada, por lo que tampoco es viable la imposición de medidas cautelares.

Es **inoperante** el agravio expuesto combatido en tanto que se aparta las razones que sostienen el acto impugnado.

En relación con esta cuestión, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Sobre este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones que los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, pero sí se tiene que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la autoridad responsable de la emisión del acto impugnado y, a partir de ahí, argumentar por qué son contrarios a Derecho, lo que en la especie no acontece, toda vez que sus agravios, como ya se explicó con anterioridad, no controvierten frontalmente las consideraciones del acuerdo impugnado, de ahí lo inoperante de los mismos, en ese sentido resulta aplicable el criterio sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia: 1a./J. 81/2002 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, por lo que resultan **inoperantes** aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De tal suerte que, la procedencia de la vía, no es una consideración que sustente la imposición de las medidas cautelares que combate, ya que, en todo caso, el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento pertenecen a examen de la controversia principal.

En relación con el **agravio 3** relativo a lo que el promovente denomina “inexistencia del acto antijurídico”, en donde expone que, si la conducta que se le reprocha y originó la imposición de medidas cautelares que ahora combate, se encuentra prevista en el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, conforme al cual, es causa de cancelación del registro en el padrón, el apoyo un candidato postulado por otro partido político, entonces su activación requiere la existencia de candidatos en primer lugar.

Bajo esa tesitura, es un hecho notorio que la fase en que se desarrolla actualmente el proceso comicial es el de precampaña, por lo que no es posible apoyar a candidatos, ya que no nos encontramos en esa etapa, lo que torna inviable la imposición de medidas cautelares.

La ponderación probatoria que se realiza en sede cautelar no tiene como objeto establecer más allá de toda duda, la comprobación de la conducta denunciada como irregular, sino la constatación de un acontecimiento que puede dar lugar a la vulneración del orden interno.

Por tal razón, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

De ahí que, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En otras palabras, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Esto es así, pues es a partir de ese conocimiento que se puede vislumbrar si determinado acto constituye una posible transgresión a la normativa interna, ejercicio que se conoce como apariencia del buen derecho.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable¹.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad².

En ese tenor de ideas, resulta **inoperante** lo expuesto por el inconforme, en virtud a que parte de la idea consistente en que, para la imposición de medidas cautelares es necesario la comprobación fehaciente de la conducta sancionable.

Como se explicó en párrafos precedentes, la imposición de medidas cautelares no es un base a partir de la cual sea posible analizar el fondo del asunto; por el contrario, es un mecanismo que permite a la autoridad prevenir una posible afectación al orden interno.

Es por ello, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debe acordar la procedencia de las medidas cautelares a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, **la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos**, la vulneración de los bienes jurídicos

¹ Contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JE-333/2022.

² Contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REP-261/2022.

tutelados en los Documentos Básicos y acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos, por así disponerlo el artículo 108 del Reglamento de la CNHJ.

Esto es así porque, tal y como se plasmó en la resolución controvertida, de la lectura al artículo 41, fracción I y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entidades de interés público, que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y hacen posible su acceso al ejercicio del poder público, lo que revela la inoperancia de su agravio.

En concepto del inconforme, **en su agravio 4**, las medidas cautelares deben ser impuestas siempre y cuando la autoridad lleve a cabo diligencias de investigación que le permitan constatar los hechos denunciados y, toda vez que la CNHJ no llevó a cabo dichas indagatorias, las medidas cautelares impuestas no debieron ser aplicadas.

Es **infundada** tal alegación en virtud a lo siguiente:

Dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral³.

Existe una excepción a la presentación de las pruebas por parte de quien pretenda probar un hecho, pues puede pedir al órgano jurisdiccional que las requiera, siempre y cuando el promovente demuestre que las solicitó y éstas le fueran negadas o no le fueran entregadas. Por tanto, si se incumple con esa carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir esas pruebas.

Ello se explica porque cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción,

³ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.

En ese supuesto es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.

Ahora bien, en materia electoral los juzgadores cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia, lo que no constituye una carga u obligación de indefectible aplicación en todos los casos.

En pocas palabras, el hecho de que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio al quejoso, en tanto que ello es una facultad potestativa de este órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver, tal y como lo sostiene la jurisprudencia 9/99 sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Finalmente, también es **infundada** la afirmación expresada por el promovente, en el sentido de que no se señaló el acto o hecho que podría constituir una infracción, así como el marco normativo que lo previene.

Contrario a lo aseverado por el accionante, en el acuerdo de mérito, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí plasmó cuales son los hechos y normativa que pudiera verse afectada por la conducta desplegada.

Al respecto, se indicó que el artículo 3, inciso d) de los Estatutos previene que Morena se constituye a partir de los fundamentos consistentes en que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

También, se precisó que el inciso h, del artículo 3 del estatuto, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá actuar de oficio en contra de quienes, de manera manifiesta, actúen en contra de la estrategia electoral de Morena y de los lineamientos contenidos en el Estatuto.

De igual manera, se sostuvo que el artículo 43, inciso c) determina que durante los procesos electorales no se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de morena por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a morena.

Además, se indicó que los bienes protegidos a nivel estatutario como lo es la Unidad al interior del partido, así como la implementación de la estrategia política acorde con los principios, normas, programa y valores de este partido político, atienden a un conjunto de deberes y derechos constitucionales como lo son el de participar en los procesos comiciales a efecto de lograr el acceso de las personas a los cargos del poder público.

En ese sentido, de una exploración a las pruebas técnicas identificadas en los puntos 7, 8.1, 9, 9.1, 9.2, 9.4, 10, 11, 12, 12.1, 13 y 14 aportadas, en relación con los instrumentos notariales aportados, se arribó a la conclusión preliminar de que las personas denunciadas han asistido a eventos realizados por el Partido del Trabajo en apoyo a su precandidato a la gubernatura de Coahuila. Siendo parte de los órganos internos de Morena, por lo que no le asiste la razón al inconforme al plantear el agravio motivo de estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del diverso 116° inciso b) del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO 5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

TERCERO. **Notifíquese** como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, votando en contra la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO